



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García.

Abogada: Licda. Jarolin Romero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060578-0, domiciliado y residente en la calle San Francisco Despradel, casa núm. 36, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en la Cárcel Pública Anamuya, Higuey, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jarolin Romero de los Santos, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de abril de 2021, en representación de Francisco Alberto Cuello (a) Rafael Calderón García (a) Jorge, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcdo. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Calderón García, a través de la Lcda. Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de febrero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00249, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 383 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de diciembre de 2017, la Lcda. Lucitania Amador Núñez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Calderón García (a) Francisco Alberto Cuello, imputándole los ilícitos robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-13, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Andi Alfredo Pérez Matos.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida

acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00346 del 7 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00051 del 26 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al justiciable Francisco Alberto Cuello, identificado inicialmente con el nombre de Rafael Calderón García, culpable del ilícito de robo agravado en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andi Alfredo Pérez Matos, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales relacionado por no haberse configurado este tipo penal en los hechos probados; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haberse probado plenamente la acusación en el tipo penal de referencia en el inciso anterior con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al justiciable; **TERCERO:** Exime al imputado Francisco Alberto Cuello del pago de las costas penales.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Rafael Calderón García interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374 del 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Alberto Cuello (a) Jorge, identificado inicialmente como Rafael Calderón García; contra la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00051, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Rafael Calderón García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[]Le denunciamos a la Corte lo siguiente: Durante el desarrollo del juicio, al momento de someter al testigo y víctima el señor Andy Alfredo Pérez Matos, se puede comprobar las contradicciones entre la acusación del Ministerio Público y la versión dada por la víctima en el juicio, como lo es, la forma en que presuntamente fue despojado la víctima de su motocicleta, el fáctico del Ministerio Público, establece que mientras Andy Alfredo Pérez Matos, transitaba en el sector Pueblo Nuevo, el imputado lo interceptó con un arma de fabricación casera[]versión que desmiente la víctima, al establecer que presuntamente el imputado lo aborda como pasajero[]alegando que después llama a su padre, no se sabe qué tiempo después ven al imputado en la motocicleta, en la calle 15 del sector Pueblo Nuevo, lugar donde alega la víctima haber visto y posteriormente, apresan en supuesta flagrancia al imputado, están a kilómetros de distancia[]La víctima establece en sus declaraciones, que la denuncia la puso el mismo día que ocurren los hechos, es decir el 30 del mes de agosto del año 2017, sin embargo la denuncia fue puesta al otro día, el 31 del mes de agosto del año 2017, de igual forma afirma haber firmado la denuncia, pero luego dice que la denuncia la firmo su mamá porque él no sabe escribir, situación que no es cierto toda vez, que al mismo le entregaron su motocicleta a través de una Certificación de entrega, la cual está debidamente firmada por el señor Andy Alfredo Pérez Mato, como lo puede verificar en el Acta de entrega voluntaria que reposa en el expediente. La versión de la víctima [] deja muchas preguntas sin respuestas; ¿Dónde realmente ocurrieron los hechos? Ya que la teoría de caso del Ministerio Público es que el Sgto. José Aybar (el cual no compareció al juicio) a las 11:40 a.m. en la c/15, sector Pueblo Nuevo, detiene a Rafael Calderón y le ocupa un arma de fabricación casera (chilena) y una motocicleta, pero la víctima dice que los hechos ocurrieron en el sector Caña Honda [] Al analizar la denuncia los jueces obviaron que la víctima estaba cambiando la versión [] Lo denunciamos a la corte las irregularidades del proceso, que en su momento fueron planteadas al tribunal de juicio y fueron obviadas, como lo fue el hecho del tiempo transcurrido entre la sustracción y el arresto supuestamente flagrante, debido a que los supuestos hechos y el arresto ocurrieron a kilómetros de distancia, mal hizo la corte al establecer que el momento para debatir esa situación lo era el juicio de fondo, porque siendo así no tendría ningún sentido que el imputado pueda recurrir en una instancia distinta, para poder plantear los vicios incurridos por el tribunal de primer instancia, por lo que no debió la corte rechazar lo planteado con base al principio de preclusión[]Con respecto a la distancia que existe entre el lugar donde supuestamente se sustrajeron la motocicleta a la víctima y donde fue arrestado el imputado, nos responde la Corte acudió a Google Maps y pudo determinar que la distancia entre un sector y otro no es grande, la respuesta de la corte es muy subjetiva, debido a que la Corte debió establecer cuál era la distancia exacta entre un sector y otro y no lo hizo[]es bueno indicar que en materia de muebles la posesión vale título esto quiere decir que al momento de detener y registrar a mi asistido no era posible establecer que la supuesta motocicleta que le fue ocupada era robada, ya que no existía una denuncia previa[]lo que impedía al oficial llenar un acta de flagrancia[] esta ha sido una prueba obtenida en violación al debido proceso. Lo cual resulta totalmente contradictorio, porque si no se configuró la violación a la ley de armas, cuando según el acta de registro de persona se le ocupa dicha arma de fabricación casera (chilena), también la víctima en su denuncia de fecha 31 del mes de agosto del año 2017, establece que lo intercepto con un arma de fabricación casera (chilena), y al momento de declarar en el desarrollo del juicio, expreso que el imputado le puso la chilena (arma de fabricación casera) en el cuello(ver página 05, último párrafo de la Sentencia recurrida), lo que quiere decir que el Tribunal

no le pareció creíble el contenido del acta de registro de persona al igual que la de flagrancia, con respecto a la ocupación del arma a mi asistido, pero sí le pareció creíble el contenido con respecto a la ocupación de la motocicleta[.]en el segundo medio le planteamos a la Corte, muchos vicios en lo que incurrió el tribunal de juicio, de hecho cuando le planteamos el único argumento respondido por la Corte, que fue el de la titularidad del mueble[.]no era posible que dicho agente arrestada a Rafael Calderón por tener un su poder una motocicleta robada, cuando se había puesto en movimiento la acción de la justicia toda vez que la denuncia es de fecha 31 del mes de marzo de año 2017, es decir al momento del arresto no existía denuncia[.]en ningún momento estableció la defensa que la motocicleta era del imputado.

4. De la atenta lectura de los planteamientos ut supra citados, se infiere que el impugnante establece que la alzada dictó sentencia manifiestamente infundada, ya que denunció ante la referida instancia que la víctima aportó un testimonio contradictorio con la acusación y la denuncia, pues estas dicen que fue interceptado por el encartado, pero durante el juicio manifestó que el justiciable lo abordó como pasajero. En ese mismo sentido, afirma que el agraviado dijo que interpuso la denuncia el día del hecho, pero esta data de fecha posterior, e indicó que su madre fue quien firmó la denuncia porque no sabía escribir, sin embargo, en la certificación de entrega de objetos consta su firma. Por otro lado, alega que la Corte a qua no debió rechazar lo planteado en torno al tiempo transcurrido entre el hecho y el arresto flagrante ocurrido a kilómetros de distancia, alegando el principio de preclusión. En cuanto al arresto, agrega que la alzada emplea un argumento subjetivo al establecer que pudo acceder a Google Maps, y ver que entre el lugar del hecho y del arresto existía poca distancia, sin explicar con exactitud la misma. En lo que respecta a su segundo medio de apelación, indica que la alzada no dio respuesta, refiriéndose exclusivamente a la titularidad del mueble, ignorando su alegato en el que denunciaba la ilegalidad del arresto, puesto que la posesión vale título en materia de muebles, lo que decanta que al no existir denuncia previa al registro, no era posible establecer que la motocicleta no le pertenecía al imputado, lo que implica que no podía ser arrestado cuando no se había puesto en movimiento la acción en justicia. Finalmente, le resulta contradictorio que se haya excluido la violación a la ley de armas, al existir acta de registro que avala su ocupación y la versión de la víctima apunta su uso en el ilícito, aspecto que le hizo entender que ambas pruebas no le parecieron creíbles al tribunal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

5. Que para responder las argumentaciones planteadas por la parte recurrente, con relación al tiempo que transcurrió entre la sustracción del motor y la denuncia, esta sala responder al recurrente, que el momento para debatir ese detalle lo fue en el juicio del fondo, y en virtud del principio de preclusión, procede rechazar; que con relación a la distancia entre el lugar de la sustracción del motor, que fue en cañada la Honda y el sector Pueblo Nuevo, la parte recurrente alega que están a varios kilómetros de distancia, que en respuesta a este argumento, esta sala acudió a Google Maps, y ha podido determinar que la distancia entre un sector y otro no es grande, en razón de que los dos sectores están continuo el uno del otro, razón por la que rechaza el argumento de la defensa. 6. Que la defensa sostiene que la que la denuncia la puso el mismo día que ocurren los hechos, primero enuncia el 30 del mes de agosto del año 2017, sin embargo la denuncia fue puesta al otro día, el 31 del mes de agosto del año 2017, posterior denuncia la fecha 31/03/2017, que esta sala al momento de verificar las piezas que integran el expediente, ha constatado que en fecha 31 de marzo del año 2017, se presentó el joven

Andy Alfredo Pérez Matos, a los fines de presentar formal querrela en contra de Rafael Calderón y/o Francisco Alberto Puello (a) Jorge, por este haberlo despojado de su motocicleta a las 11:40 del día 30/03/2017, en tal sentido confirma que la querrela fue presentada por la víctima posterior a la ocurrencia del hecho, el marzo del año 2017, en tal sentido, rechaza el alegato de la defensa. En sentido general, la defensa alega argumentos que esta sala decide rechazar la virtud del principio de preclusión, en razón de que no nos podemos retrotraer a etapas anteriores, y lo planteado debió demandarse en el juicio de fondo. En tal sentido, esta sala rechaza el primer medio, al comprobar que el todo momento procesal se respetó la supremacía de la constitución, sin permitir ningún acto que viole ningún principio constitucional, al momento de su detención al imputado se le respetaron e informaron sus derechos, realizándole un juicio oral, público y contradictorio, respetando el derecho de igualdad y el derecho de defensa, en tal sentido rechaza el primer medio al comprobar que no se le violó ninguna de los medios planteados.[18]. Que en respuesta al segundo media esta sala ha podido comprobar al analizar las piezas que integran el expediente, que existe una certificación a nombre de Chubi Comercial, ubicado en la calle Bernardo Alíes núm. 206, Lava Pies, San Cristóbal, manifestando que le vendieron una motocicleta al señor Andi Alfredo Pérez Matos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2556225-1, describiendo los datos de la motocicleta, que por encontrarse en otra parte de la sentencia, obviamos repetir, , la certificación expresa que el valor de la motocicleta es de RD\$ 29,000.00, dando un inicial de RD\$2,500.00 financiado RD\$26,500.00, en tal sentido y en respuesta al argumento presentado por la defensa recurrente, si bien es cierto que existe una máxima en derecho civil, que la posesión vale título, no es menos cierto que el dueño o el que posea la cosa mueble o inmueble, debe demostrar su derecho de propiedad, justificar como prueba el vínculo con la cosa objeto de la litis, situación que fue probada por la víctima - querellante, no así por el imputado, razón por la que rechaza el argumento planteado.

6. En primer lugar, y para abordar la denuncia del recurrente con relación a la prueba testimonial, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en la que ha quedado establecido que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación, y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

7. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, misma que constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

8. Dentro de ese marco, al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho en amparo de los lineamientos que ya hemos indicado y que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para luego establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí

lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de los elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante. Así las cosas, yerra el recurrente al pretender el descrédito del testimonio aportado por la víctima, pues que haya dicho en la denuncia que fue interceptado por el justiciable y en juicio manifestara: me atracó porque lo monté en mi motocicleta, no es un alegato contradictorio, dado que la acción “interceptar” no solo abarca la obstrucción en el paso, sino también apoderarse o detener una cosa. En tanto, no puede asumirse a priori que un dato específico de la primera versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal, pues el agraviado ha sido constante al reconocer al encartado, y al establecer claramente cómo ocurre el hecho delictivo.

9. En lo que respecta a la habilidad de escribir del agraviado y la fecha de la denuncia, no son alegatos que ameriten discusión, pues lo relevante en el proceso es determinar si la versión de lo dicho es estimada creíble y coherente, y si vincula al encartado con los hechos; situación que ha ocurrido en la especie, dado que Andi Alfredo Pérez Matos a viva voz manifestó al tribunal de juicio: llegando a caña Honda me puso la chilena atrás en el cocote, y yo le di el motor y yo llamé a mi papá []lo vimos por la calle 15 y le caímos atrás y él se subió en una segunda []él me atracó yo lo vi; testimonio que se corrobora con el resto de los elementos de prueba, de manera determinante con el acta de registro de personas en la que se hizo constar que se le ocupó al imputado la motocicleta marca Tauro, modelo CG-I50 de color rojo vino, chasis No. TARPCK5ÜXrC004941, máquina No. F5I40248; y si bien ambos medios probatorios señalan la ocupación de un arma tipo chilena, cuando primer grado efectuó el juicio de tipicidad, estableció fundadamente que conforme al relato fáctico de la acusación sustentado en el registro de personas realizado al imputado, al mismo le fue ocupada un arma de fabricación casera de las denominadas chilena; sin embargo, como dicha prueba no fue aportada como prueba material para que los juzgadores pudieran contactar las características de dicha arma que pudieran dar al traste a la tipificación del ilícito, por lo que el imputado se beneficia de una duda que impide retener responsabilidad por el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, lo que en nada afecta la credibilidad del arsenal probatorio como pretende hacer valer el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. En lo atinente a la respuesta de la alzada ante el alegato del tiempo transcurrido entre el hecho y arresto, se observa en las fundamentaciones ut supra citadas, que ciertamente la Corte a qua lo rechazó en virtud del principio de preclusión, pues, a su entender, el momento para debatir ese aspecto lo fue en el juicio del fondo. Sin embargo, la función de la alzada es precisamente verificar el accionar del tribunal que emana la sentencia primigenia frente a los vicios que denuncia el impugnante, máxime cuando la propia Corte de Apelación se ha referido al arresto en torno al factor distancia; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

11. En ese sentido, verifica esta alzada que, en su escrito de apelación, lo denunciado por el impugnante iba dirigido a la precisión de la hora del arresto, pues la víctima señaló que el hecho ocurre a las 11:40 a.m. y esta es la misma hora que tiene el acta de flagrancia, a pesar de que fue arrestado a distancia del lugar del hecho. Sobre este aspecto, es preciso señalar que el derecho a la libertad personal es una facultad de especial protección, pero el Estado tiene la potestad de restringirla a quien haya abusado de esta, creando atentados contra la convivencia pacífica, pues su comportamiento hace que no la merezca. Asimismo, resulta innegable la lucha que ha asumido el legislador contemporáneo contra un pasado de prácticas que de manera secreta y arbitraria privaban de la libertad a los ciudadanos; por ello ha creado mecanismos que permiten asegurar que dicha privación sea de carácter excepcional, y que esté verdaderamente revestida de garantías fundamentales.

En efecto, nuestro Código Procesal Penal reconoce en su artículo 224 los casos en los que procede el arresto, a saber: cuando se tenga una orden judicial o en caso contrario, en seis posibles supuestos que el legislador describe taxativamente, dentro de los que se encuentra el arresto en flagrancia.

12. Al respecto, es preciso apuntar que, el término flagrancia se deriva del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, por ello, cuando este concepto ingresa al fuero penal, lo hace en el sentido metafórico de indicar que el hecho que se presume delictivo es vigente, pues “aun arde”, es decir, que el tiempo transcurrido entre la acción delictiva y la intervención policial es reciente. Así las cosas, las circunstancias de la privación de libertad del caso que nos ocupa señalan claramente que era una situación de flagrancia, dado que así se extrae de las declaraciones de la víctima-testigo Andi Alfredo Pérez Matos, quien ante los jueces de primer grado señaló: [] yo le di el motor y yo llamé a mi papá y lo vimos por la calle 15 y le caímos atrás y él se subió en una segunda y ahí llegó la patrulla; situación que se corresponde con el acta de arresto por infracción flagrante, donde el Sgto. José Aybar hizo constar que a las 11:40 a.m. del 30 de marzo de 2017, arrestó al encartado por el hecho de haber sustraído una motocicleta, y al momento de ser detenido luego de una larga persecución [] se le ocupó dicha motocicleta; lo que enmarca el arresto dentro del numeral 1 del referido artículo 224, que autoriza el arresto sin orden cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido. Si bien la hora que plasma el agente en el acta, es la misma de la denuncia, es sabido que la hora que se coloca en esta última es aproximada, por ende, este aspecto no desconoce lo anterior que se ha dicho, dado que es la repuesta pronta y urgente que se necesitaba de las autoridades judiciales lo que impidió la obtención previa de una orden judicial; por todo lo cual, procede desatender el planteamiento denunciado por el recurrente en el extremo ponderado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones de puro derecho.

13. Con relación al resto de planteamientos relativos al arresto, yerra el recurrente al afirmar que el argumento de la Corte de Apelación sobre la proximidad entre el sector del arresto y de la sustracción del motor es subjetivo, pues lo que ha hecho la alzada es verificar que ambos lugares están continuos uno del otro, lo que hace que la teoría de caso del órgano acusador, aceptada por el tribunal de mérito, cobre mayor sentido, y que alzada obrara correctamente al reiterarla. Del mismo modo, si observamos las actas de arresto y registro, estas establecen como dirección la calle 15 del sector Pueblo Nuevo, y en la versión del agraviado este indica que le sustraen su motor llegando a Caña Honda, y como se dijo en el párrafo que antecede lo ven en la misma calle 15 a la que hace referencia el agente que levantó las actas, mismo que en estas plasmó que el arresto se produce luego de una larga persecución, que obviamente implicaba el desplazamiento físico; lo que impide que la teoría del encartado en cuanto a la gran distancia que existe entre ambos lugares resulte creíble.

14. En lo atinente a la falta de estatuir del segundo medio de apelación, comprueba esta sede casacional que este argumento no se corresponde con la sentencia impugnada, pues al respecto lo que la Corte a qua ha señalado es que el encartado no podía alegar una máxima del derecho civil que señala que la posesión vale título, cuando no ha podido probar que dicha motocicleta le pertenecía. En otras palabras, que el recurrente pretenda invocar que no procedía el arresto en flagrancia porque se trató de un mueble, y que como estaba en su posesión implica que se presume como propio, es sin duda una generalización apresurada, ello así, puesto que ante un supuesto en el que se presume afectación a un bien jurídico protegido, la norma autoriza que el derecho a la libertad personal ceda y que el arresto se encuentre revestido de legalidad, y, en el presente caso se ha demostrado que el arresto no fue un acto arbitrario, en donde no existió la flagrancia, pues el justiciable en ningún estado de causa pudo probar la propiedad del mueble, por lo que alegar una máxima de derecho ante similar cuadro fáctico resulta inviable; razón por la cual procede desestimar el extremo del medio invocado por improcedente e infundado.

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, con excepción al aspecto subsanado, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la decisión implique que el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

16. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici